

ONCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2023.

Vistas las constancias y expedientes a que hace alusión la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), referente a difundir en los medios electrónicos el marco normativo aplicable, en el cual deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios políticos, entre otros; y con el objeto de resolver específicamente sobre **LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS LINEAMIENTOS DE ACCESO AL CENTRO DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS ADUANEROS**, se señala lo siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante oficio 004-00-00-00-00-2023-021 del 31 de enero de 2023, la Dirección General de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por conducto de su Unidad de Transparencia, la **reserva total de la información contenida en los Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**, para cumplir con la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción I, de la LGTAIP, correspondiente al **Primer Trimestre de 2023**.

2. La Unidad de Transparencia de la ANAM, analizó el contenido del oficio antes citado en el cual se manifiesta lo siguiente:

Oficio 004-00-00-00-00-2023-021:

"(...)

Me permito hacer referencia a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que constriñe a la Agencia a difundir en los portales de internet y la plataforma Nacional de Transparencia el marco normativo aplicable, en el cual deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios políticos, entre otros.

*Sobre el particular, esta Unidad Administrativa Central en fecha 03 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico gestionó a traves de los enlaces de esa Unidad Transparencia a su cargo, el apoyo para la valoración de la prueba de daño con respecto a la normatividad interna consistente en los **Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**, cuya publicación total o parcial en los citados medios electrónicos se considera que vulneraría el ejercicio de atribuciones relevantes, lo anterior, considerando que la misma contiene información relacionada con las instalaciones, personal y actividades del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos, en el cual se llevan a cabo funciones que tienen relación directa con temas de seguridad nacional.*



En ese sentido, y a fin de dar seguimiento a los trabajos conjuntos de los enlaces de esa Unidad de Transparencia y esta Dirección General, me permito formalizar la solicitud de reserva, a fin de que mediante sesión del Comité de Transparencia, la citada normatividad sea sometida a clasificación como reserva completa.

(...)"

De los argumentos antes señalados, es procedente que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México valore las manifestaciones vertidas y se pronuncie con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con los artículos 4, 43, 44, fracción II, 100, 113, fracción I y 137, inciso a) de la LGTAIP; 3, 64, 65, fracción II, 68, 97, 110, fracciones I y V y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (LFTAIP); numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV, VI, VII y VIII, Décimo octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² (Lineamientos), el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México, es competente para conocer y resolver respecto de **la reserva total de la información contenida en los Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción I de la LGTAIP, respecto al **Primer Trimestre de 2023**.

SEGUNDO. De las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, se desprende que la información que se pretende clasificar como **reservada en su totalidad**, respecto de **los Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**, será por un período de cinco años, con fundamento en los artículos 100, 102 y 103 de la LFTAIP, esto es, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que de actualizarse alguno de los supuestos, se deberá aplicar la prueba de daño prevista en el diverso 104 de la LGTAIP, así como fijar el plazo de reserva respectivo.

Por lo anterior, este Comité procederá a analizar la clasificación como reservada de la información previamente descrita, de acuerdo a los siguientes preceptos y razonamientos:

Los artículos 44, fracción II y 113, fracciones I y V de la LGTAIP:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Los artículos 65, fracción II, 68 y 110, fracciones I y V de la LFTAIP:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

"Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones."

(...)



“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

(...)

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV, VI, VII y VIII, Décimo octavo, Vigésimo tercero Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como **reservada** o **confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

...

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



2023
**Francisco
VILLA**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

(...)

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- IV.** Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- VI.** Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII.** Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad



pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

(...)

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

(...)

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

"Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.



Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo anterior, se proporciona la **prueba de daño**, relacionada con los **Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**:

Considerando que, dentro del concepto de seguridad nacional, se encuentra la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes, con elementos invariables como el de "inteligencia" que se refiere tradicionalmente al procesamiento analítico y estratégico de información con el fin de fortalecer la racionalidad de la toma de decisiones en el gobierno, como en el caso lo es, el Centro de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros, que funge como un centro estratégico para el análisis de riesgo y monitoreo de operaciones fiscales y de comercio exterior, con estrictas medidas de seguridad para el acceso del personal que en este labora, así como de los proveedores, servidores públicos de la Agencia, visitante externos de la administración pública federal, organismos internacionales, y/o órganos autónomos, toda vez que la información relacionada con dichas operaciones tiene como objeto implementar acciones operativas y tácticas en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros y en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga o de pasajeros, autorizados para el tráfico internacional, propiciando actos preventivos y de revisión que buscan inhibir las conductas irregulares o ilegales.

Asimismo, de conformidad con el numeral décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información publicados en el D.O.F. en fecha 15 de abril de 2016, que prevé que, cuando se obstaculicen las actividades de inteligencia, se ponga en peligro la materia de seguridad nacional, se obstaculice el combate a la delincuencia organizada, así como que se inhabilite la infraestructura de carácter estratégico, se actualiza el riesgo de seguridad nacional.

En ese sentido, deberá ponderarse que, el exponer los lineamientos que prevén los requisitos para el ingreso a un Centro generador de inteligencia encaminada a la prevención de ilícitos que atentan contra la seguridad nacional, actualiza un riesgo de seguridad nacional, toda vez que de dicho documento se desprenden características, especificaciones e infraestructura (ubicación y operatividad) de las instalaciones, así como la ubicación de puntos tácticos, lo que podrían utilizar los grupos delictivos para allegarse de precisiones técnicas y estratégicas para la comisión de diversas conductas típicas, que podrían desarrollarse con la obtención de dicha información que por su naturaleza está directamente relacionada con la preservación de la seguridad nacional, suponen un riesgo para la estabilidad del Estado Mexicano.

Luego entonces, dar a conocer la información contenida los Lineamientos de Acceso al Centro, vulnera la vida y seguridad de los servidores públicos que ahí laboran, toda vez que se conocería el protocolo de acceso a la instalaciones, lo que deriva en especificaciones técnicas, así como la ubicación y puntos tácticos, horarios laborales, que podría utilizar la delincuencia organizada para realizar el cálculo aproximado de personal para vulnerar las instalaciones con ataques terroristas, incendios que provocarían la pérdida y desaparición de información y documentación, que constituyen un riesgo real para los servidores públicos, además, se facilita la ejecución de violaciones a las medidas de seguridad, tanto de las instalaciones de las Aduanas y en oficinas centrales provocando con ello, la obstrucción, debilitación o anulación de las acciones encaminadas a la organización y funcionamiento de la ANAM y como consecuencia de la seguridad pública.

De igual manera, los servidores públicos realizan funciones encomendadas para alcanzar los fines institucionales, tales como el combate al contrabando, la piratería, el narcotráfico, el fraude comercial y el lavado de dinero, en apoyo a estas acciones se cuenta con diversos convenios, acuerdos y tratados con otros países, para mantener estrategias y tácticas coordinadas para combatir el contrabando y fraude comercial, luego entonces, esto los coloca en el interés de la delincuencia organizada, ya que los integrantes de los grupos delincuenciales buscan allegarse de datos que los ubiquen e identifiquen, sabedores que tienen conocimiento de la operatividad de la dependencia y de ubicaciones estratégicas; por lo que vulnerar el recurso humano, permitiría el detrimento del cumplimiento de sus objetivos, máxime que la información que se reserva contiene datos, características y ubicación de puntos tácticos, e identificación de servidores públicos que conocen de manera amplia y específica la operatividad de Agencia.

Por lo que el perjuicio de dar a conocer dicha información representa un interés mayor que el público ya que el fin de ello, es preservar la vida, seguridad o salud del personal que labora en las áreas de riesgo de la ANAM. Luego entonces se vulnerarían los servicios aduanales y de inspección que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, la recaudación de los ingresos federales, así como la realización de los trámites correspondientes de embarque y recepción.

Es por ello que al no dar a conocer dicha información se garantiza la integridad del personal que labora el mismo, las operaciones, negocios y patrimonios, con lo cual se procura intensificar la facilitación del comercio a fin de fomentar la inversión en el país de manera confiable y segura.

También es un riesgo que cualquier persona tenga acceso a la información para ocasionar una amenaza para la seguridad nacional, toda vez que podrían producir que los documentos que contiene especificaciones y características de infraestructura (ubicación y operatividad), sean utilizados por los grupos dedicados o vinculados a la comisión de acciones relacionadas directa o indirectamente con la comisión de delitos, entre otros de delincuencia organizada. Lo anterior, tiene sustento en la publicación del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo

nacional", el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el Titular del Ejecutivo, declaró de interés público y seguridad nacional los proyectos y obras gubernamentales de infraestructura en los sectores de comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos y aeropuertos; además de aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios o estratégicos para el desarrollo nacional.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0

Asimismo, al hacer público el documento que contiene los lineamientos de acceso al Centro, pone en riesgo la ubicación de los equipos que pueden ser vulnerados, sufrir daños y a su vez dentro del inmueble, sufrir ataques de cualquier índole, lo que vulnera el estado de fuerza de las instalaciones.

Por lo que, se concluye que la divulgación de la información que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, pues la divulgación de la información compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

Esto es así, toda vez que, se trata de información que de ser revelado podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en cuanto a que se difundirían especificaciones técnicas, tecnología, infraestructura y localización específica de equipos estratégicos e instalaciones aduanales del sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104, fracción III de la LGTAIP, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio con el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la seguridad nacional del Estado mexicano, pues como se ha señalado, se busca evitar que se obstaculicen las funciones y actividades de la autoridad aduanera en la detección de ilícitos aduaneros y delincuencia organizada; lo que pudiera representar un peligro o amenaza a la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, en la conducción de sus políticas.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad nacional debe entenderse como un principio constitucional que pretende resguardar y garantizar las bases y estructuras mínimas que se requieren para lograr la estabilidad, permanencia e integridad del Estado mexicano. De ahí que, la seguridad nacional se erija, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de los límites al ejercicio de derechos fundamentales, como el acceso a la información pública. Por lo tanto, hacer pública esta información conlleva un perjuicio a la esfera jurídica institucional de la Agencia Nacional de Aduanas de México afectando directamente la seguridad nacional

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia señala que es posible afirmar que se configuran los elementos requeridos por los numerales Décimo séptimo, fracciones IV, VI, VII y VIII y Décimo octavo de los Lineamientos para confirmar la clasificación de la información como reservada consistente en:

Nombre y/o número de documento	Fecha del documento
Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos	30 de Septiembre 2022

Plazo de reserva:

Ahora bien, por lo que hace al plazo de reserva, se clasifica la información por **cinco años**, es el periodo del tiempo necesario para que se eviten los daños que se puedan causar por dar la información requerida; ello sin perjuicio de que sea desclasificada cuando se extingan las causas que dio origen a su clasificación.

En consecuencia, el Comité de Transparencia, habiendo considerado los argumentos y la normativa aplicable al caso, de conformidad con los artículos 4, 43, 44, fracción II, 100, 113, fracciones I y V, 137, inciso a) de la LGTAIP; 3, 64, 65, fracción II, 68, 97, 110, fracciones I y V y 140, fracción I de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Séptimo, fracciones IV, VI, VII y VIII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como reserva total, respecto del **Lineamientos de Acceso al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos**, respecto al **Primer trimestre de 2023** de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de cumplir con la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción I de la LGTAIP.

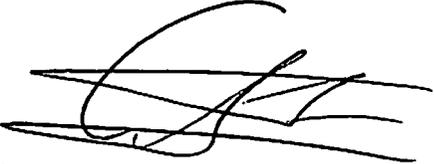
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México: Luis Iruretagoyena Bravo, Director adscrito a la Unidad de Administración y Finanzas y suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos; Martha Avilés González, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que



se delegan las facultades del Órgano Interno de Control de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2022 y Álvaro Alejandro Hernández Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Luis Iruretagoyena Bravo


Martha Avilés González


Álvaro Alejandro Hernández Sierra

SIN TEXTO

Agencia Nacional de Aduanas de México
Dirección General de Evaluación

El que suscribe, Juan Saucedo Almazán Director General de Evaluación, con fundamento en los artículos 1, 4, apartado B, fracción IX, 5, párrafo primero, 13, fracción XXXIII y 33 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 2022. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia que se expide en 11 (once) fojas útiles, es copia fiel y exacta de la ONCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 7 de febrero de 2023, que obra en los archivos de esta Dirección General de Evaluación. Se expide en la Ciudad de México, a los tres días de junio del año dos mil veinticuatro-----

Juan Saucedo Almazán



Director General de Evaluación